



Abog. Sapirra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

**PROTOCOLO DE APLICACIÓN DE
CONCILIACIÓN ELECTRÓNICA**

INTRODUCCIÓN:

El uso de los medios tecnológicos en los procedimientos de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, permite que la justicia sea aún más accesible, al romper con algunas barreras, como lo es la distancia entre las partes o entre estas y los conciliadores, así como otras que hacen imposible su presencia física.

Además, en el contexto actual que vive el planeta entero, a causa de la propagación del virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad de Covid19, ha obligado a diversas instituciones, dependencias y entidades de la administración pública, a adaptar trámites, procedimientos, acciones y diversas medidas, para responder a la necesidad de servicio que requiere la sociedad.

En ese entendido, el presente protocolo que, se propone sea expedido, incluye a la conciliación en línea, para la celebración de procedimientos de conciliación ejecutados a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, con la ayuda de plataformas que permitan la transmisión en tiempo real de datos, imagen y voz.

Este servicio podrá ofrecerse por las plataformas ya creadas por el Órgano Judicial, siendo obligatorio para las conciliaciones, y estará sujeto a las mismas reglas del procedimiento anteriormente establecido, mediante EL Acuerdo de Sala Plena N° 189/2017, del 13 de noviembre.



[Handwritten signature]
Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Ahora, para garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la conciliación, así como por la seguridad, confidencialidad y resguardo de la información contenida en los medios o plataformas utilizadas para efectuar tales servicios, se impone el deber de contar con la infraestructura y los requerimientos técnicos para la realización de los actos correspondientes, a través de internet o por otros medios de comunicación análogos, a efecto de llevar a cabo las acciones que permitan la realización de los procedimientos en línea, para notificar y entrevistar a las partes, y para ayudar a establecer los enlaces electrónicos y coordinar agendas con las partes y con los conciliadores, entre otros.

Es también menester considerar el valor probatorio de las grabaciones, ya sean estas grabaciones de audio o de video, ¿se las considera como prueba documental?; siguiendo a Miguel Fenech, *el documento, es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, etc.), mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.).* Por ello, dentro de este concepto, cabe incluir el producto de ciertos mecanismos registradores, tales como máquinas controladoras, aparatos fotográficos, filmadoras, video tapes, grabadoras, entre otros, por lo tanto, podemos considerar a estos medios tecnológicos como prueba documental.

Por otro lado, los medios convencionales de prueba, como la testifical, la literal, etc., buscan reconstruir el hecho histórico, mientras que los medios audiovisuales, lo que hacen es acercar al juez al propio hecho.

La prueba tendrá que ser auténtica, pertinente, original y lícita. Será auténtica cuando refleje la verdad real; pertinente, cuando este medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de la investigación o el proceso; original cuando no ha sido manipulada, y lícita, cuando estos medios probatorios hayan sido obtenidos, conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, excluyendo los supuestos de la prueba prohibida.

En conclusión, las conversaciones a través de plataformas y redes de comunicación, aportadas en el acto de juicio, constituyen una prueba lícita y válida, siempre y cuando su contenido se anexe debidamente transcrito, ante el Órgano Jurisdiccional, y su aporte, o bien haya sido parte de la conversación respectiva, o bien se haya tenido conocimiento de su contenido a través de una de las partes que hubiera intervenido en ella.



Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° (OBJETO). El presente Protocolo tiene por objeto, reglamentar la naturaleza, finalidad, funciones, requisitos y el procedimiento aplicable a la conciliación electrónica.

ARTÍCULO 2° (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Protocolo será aplicado a todos aquellos procesos de conciliación electrónica, siendo de cumplimiento obligatorio para:

1. El Consejo de la Magistratura
2. Los Tribunales Departamentales de Justicia
3. Las Juezas y Jueces Públicos en Materia Civil y Comercial
4. Los Conciliadoras y Conciliadores judiciales
5. Las servidoras y servidores públicos de apoyo judicial.
6. Los abogados y público litigante

ARTÍCULO 3° (MARCO NORMATIVO). El presente Protocolo se sustenta en el siguiente marco normativo:

1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia:

- **“Artículo 10.I.** Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la Paz...”
- **“Artículo 108.** Son deberes de las bolivianas y los bolivianos... 4) Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.”
- **“Artículo 115 I.** Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.
II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.”

2. Ley N° 025, del Órgano Judicial, del 24 de junio de 2012:

- **“Artículo 8. (Responsabilidad).** Todas las autoridades, servidoras y servidores del Órgano Judicial son responsables de sus decisiones y actos.”
- **“Artículo 15. (Aplicación de las normas constitucionales y legales) (...)**
III. La autoridad jurisdiccional no podrá alegar falta, oscuridad, insuficiencia



Abog. *Sandra Magaly Mendivil Bejarano*
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



de la ley o desconocimiento de los derechos humanos y garantías constitucionales para justificar su vulneración.”

- **“Artículo 69. (Competencia de Juzgados Públicos en Materia Civil y Comercial).** Las juezas y jueces en materia Civil y Comercial tienen competencia para:

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores;

2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;

3. Conocer en primera instancia de las pretensiones señaladas en el numeral anterior que no hubieran sido conciliadas.”

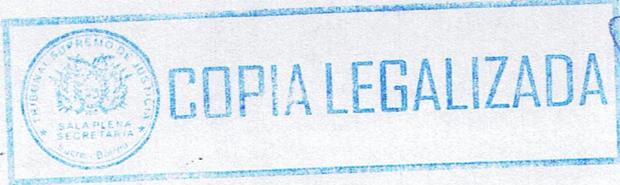
- **“Artículo 128. (Demora culpable en actuaciones judiciales).**

I. Se incurrirá en demora culpable por dictar resoluciones en los procesos fuera de los plazos fijados por la ley. Igualmente, importará demora culpable el uso impropio y reiterado de providencias de sustanciación como traslado, vista fiscal, informe y otras, fuera de los casos señalados en las leyes procesales, bajo responsabilidad.

II. Quedan prohibidos los decretos que dispongan informe sobre aspectos contenidos en el expediente.”

3. Ley N° 439, del Código Procesal Civil, del 19 de noviembre de 2013:

- **“Artículo 2. (Impulso Procesal).** Las autoridades judiciales en forma independiente de la actividad de las partes, tendrán a su cargo la responsabilidad de adoptar las medidas orientadas a la finalización del proceso y evitar su paralización, procurando que los trámites se desarrollen con la mayor celeridad, dentro de los plazos procesales.”
- **“Artículo 6. (Interpretación).** Al interpretar la Ley Procesal, la autoridad judicial tendrá en cuenta que el objeto de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustantiva. En caso de vacío en las disposiciones del presente Código, se recurrirá a normas análogas, la equidad que nace de las leyes y a los principios generales del derecho, preservando las garantías constitucionales en todo momento.”
- **“Artículo 24. (Poderes).** La autoridad judicial tiene poder para: (...)
 2. Impulsar el proceso observando el trámite que legalmente corresponda, cuando el requerido por la parte no sea el adecuado.
 3. Ejercitar las potestades y deberes que le concede este Código para encauzar adecuadamente el proceso y la averiguación de la verdad de los hechos y derechos invocados por las partes.”
- **“Artículo 25. (Deberes).** Son deberes de las autoridades judiciales:



Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



1. Fallar, aplicando las reglas de derecho positivo, sin que en ningún caso puedan excusarse bajo pretexto de falta, oscuridad o insuficiencia de la Ley en las causas sometidas a su juzgamiento. Sólo podrán fallar por equidad cuando, tratándose de derechos disponibles, las partes lo soliciten.

2. Dictar resoluciones dentro de los plazos señalados por este Código.”

- **“Disposición Adicional Tercera (Circulares sobre la implementación).** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia podrá emitir circulares sobre la implementación y uniformización de procedimientos.”

- **“Artículo 134 (Principio de Verdad Material)** la autoridad judicial en relación a los hechos alegados por las partes, averiguará la verdad material, valiéndose de los medios de prueba producidos en base a un análisis integral...”

- **“Artículo 144-II (Medios de prueba) II.** Igualmente se considerará medios legales de prueba los documentos y firmas digitales y los documentos generados mediante correo electrónico, en las condiciones previstas por Ley...”

4. Ley N° 1071, del 18 de junio de 2018 que eleva a rango de Ley el Código Civil establecido mediante Decreto Ley N° 12760:

- **“Artículo 451.II (Normas generales de los contratos. aplicación a otros actos).** II. Son aplicables también, en cuanto sean compatibles y siempre que no existan disposiciones legales contrarias, a los actos unilaterales de contenido patrimonial que se celebran entre vivos, así como a los actos jurídicos en general.

- **“Artículo 453 (Consentimiento expreso o tácito)** El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso si se manifiesta verbalmente o por escrito o por signos inequívocos; tácito, si resulta presumible de ciertos hechos o actos.”

ARTÍCULO 4° (DEFINICIONES). A los efectos del presente Protocolo, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Plataforma virtual:** es un sistema que permite la ejecución de diversas aplicaciones bajo un mismo entorno, dando a los usuarios la posibilidad de acceder a ellas a través de Internet.
- b. **Conciliación Electrónica:** es el procedimiento ejecutado en línea, a través de medios digitales, con la ayuda de plataformas para la transmisión electrónica, en tiempo real, de datos, imagen y voz.
- c. **Identidad:** es el elemento de Derecho que permite establecer, con precisión y certeza, que una persona es esa y no otra.
- d. **Medios electrónicos:** son el conjunto de bienes y elementos técnicos computacionales que, en su interacción con las telecomunicaciones, permiten la generación, procesamiento, transmisión, comunicación y archivo de datos e información.
- e. **Diligencia:** es la acción y efecto de realizar actos procesales o de tramitar una gestión judicial, dándoles curso y andamio.



Abog. *Sandra Magaly Mendiola Bejarano*
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



- f. **Firma digital o firma electrónica:** es el un conjunto de datos electrónicos que acompañan o que están asociados a un documento electrónico; al igual que la firma manuscrita, una firma electrónica es un concepto legal que captura la intención del firmante de quedar obligado por los términos del documento firmado.
- g. **Videograbación:** es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, etc.) mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.) considerando a estos medios tecnológicos como prueba documental.

CAPÍTULO II CONCILIACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 5° (CONCILIACIÓN DESARROLLADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS).

I. Durante el proceso conciliatorio, a petición de la(s) parte(s) y excepcionalmente por instrucción institucional, se podrá disponer que todas o alguna de las actuaciones de la conciliación, incluida la primera audiencia y las sucesivas que se estimen conveniente, se lleven a cabo por medios electrónicos, con la ayuda de plataformas para la transmisión en tiempo real, de datos, imagen y voz, siempre y cuando quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la conciliación previstos por la ley, salvo que el empleo de estos no sea posible para alguna de las partes.

II. Asimismo, se podrá instrumentar igual procedimiento, para la presentación de solicitudes en línea que permitan su posterior seguimiento.

ARTÍCULO 6° (DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS). Se mantendrá el procedimiento conciliatorio, de conformidad a las reglas y principios de la conciliación, establecido por Ley y por el Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil, aprobado por el acuerdo de Sala Plena N° 189/2017, del 13 de noviembre, a excepción de las actuaciones que se describen a continuación, las que se desarrollarán con observancia a los procedimientos que también se mencionan:

- a) Las notificaciones se realizarán por medios electrónicos que garanticen tener la constancia de entrega.
- b) La participación de las partes será mediante medios electrónicos, debiendo el Órgano Judicial facilitar los medios tecnológicos a las partes para dicho fin.
- c) Los conciliadores y las partes velarán por que, durante el desarrollo de las audiencias de conciliación electrónica, personas ajenas a la misma no intervengan o interfieran su normal desarrollo, sin previo consentimiento de las partes.
- d) En aplicación del principio de confidencialidad, estas audiencias no podrán ser grabadas por medios electrónicos, a excepción de aquellas que terminen en conciliación total o parcial en lo relacionado a la lectura de los acuerdos arribados por las partes, para su asentimiento y aceptación.
- e) Las audiencias de conciliación serán programadas mediante agenda disponible para el uso de plataformas virtuales.

ARTÍCULO 7° (NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS). A excepción de la citación y emplazamiento con la solicitud de conciliación, las demás comunicaciones podrán ser realizadas por cualquier medio que sirva para dejar constancia de su recepción; se podrá dar a conocer a los interesados, a través de medios electrónicos y telemáticos, tales como cuenta de correo electrónico y plataformas de mensajería instantánea (WhatsApp, Telegram u otras) que las partes señalen expresamente, para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos. Las notificaciones realizadas por medios electrónicos surtirán



COPIA LEGALIZADA


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



sus efectos al día siguiente de su realización. A tal efecto, las partes deberán abrir y verificar sus cuentas de manera diaria.

ARTÍCULO 8° (DE LAS DILIGENCIAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS). La realización de diligencias por medios electrónicos, estará encomendada al oficial de diligencias del adscrito al Juzgado o al conciliador asignado.

ARTÍCULO 9° (PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN). La audiencia de conciliación se llevará adelante cumpliendo lo dispuesto en el artículo N° 296 del Código Procesal Civil, en el Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil, aprobado por acuerdo de Sala Plena N° 189/2017, del 13 de noviembre, y en las siguientes reglas:

1. Aspectos previos a la audiencia de conciliación:

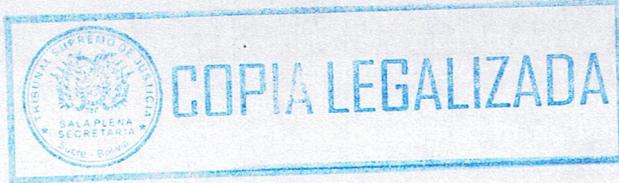
- a) Admitida la solicitud, se fijará día y hora de audiencia conciliatoria, previa verificación de la agenda disponible para el uso de plataformas virtuales.
- b) Cumplidas las formalidades de citación y emplazamiento, sea en forma personal o mediante la utilización de medios electrónicos, la conciliadora o el conciliador instalará la audiencia en la fecha y hora señaladas, con la presencia o no de las partes, conforme lo señala el artículo N° 16 del Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil, aprobado por el acuerdo de Sala Plena N° 189/2017.
- c) En la sala virtual de conciliación, solo estarán las partes y la conciliadora o el conciliador, el apoyo técnico, las abogadas o abogados, así como los terceros interesados, si corresponde.
- d) Instará a las partes a que puedan enviar un archivo a color de su cédula de identidad, a efectos de la verificación de las partes.

2. Desarrollo de la audiencia

- a) La conciliadora o el conciliador podrá efectuar, entrevistas privadas y separadas con cada una de las partes, previo conocimiento de la otra. A tal efecto, podrá abrir otra sala virtual a efectos de la entrevista privada con una de las partes.
- b) Agotada la conciliación, con acuerdo conciliatorio total, parcial o sin acuerdo, la conciliadora o el conciliador levantará el acta correspondiente.

ARTICULO 10° (DEL ACTA DE CONCILIACIÓN Y LA FE PÚBLICA). El acuerdo conciliatorio es la solución consensuada entre las partes, vinculante para las mismas, respecto de una o más controversias, el cual puede constar en un instrumento físico o electrónico; se le atribuye al conciliador o a la conciliadora, la autoridad para que las actas de conciliación, elaboradas en debida forma y conforme al procedimiento, sean considerados como auténticos, y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero, mientras no se haga prueba en contrario, respecto al acta de conciliación electrónica total o parcial.

ARTÍCULO 11°.- (DE LA FIRMA DEL ACUERDO CONCILIATORIO DESARROLADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS). Luego de llegar a un acuerdo entre las partes, sea total o parcial, el acta labrada por el conciliador será leída en audiencia. Las partes acordarán la manera de la firmar el mismo, sea en forma presencial, conjunta o independiente, en la oficina del conciliador o en sede notarial, o mediante la utilización de la firma digital, tratándose de conciliación electrónica mediante el uso de plataformas virtuales realizada a través de las tecnologías de la información y comunicación de manera sincrónica.



[Handwritten signature]

Abog. Sandra Magaly Mendiola Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Cuando las partes no cuenten con firma electrónica y se vean imposibilitadas de asistir a oficinas del conciliador o conciliadora a la firma del acta de conciliación en forma presencial, se podrá hacer constar la voluntad y la aceptación de las obligaciones de dar, hacer o no hacer mediante videgrabación, misma que deberá ser resguardada por cualquier medio magnético o electrónico, generados mediante la plataforma digital, todo acorde al principio de buena fe.

(Concordante con los Artículos 451-II y 453 de CC y los Arts. 134 y 144-II del C.P.C.)

ARTÍCULO 12° (REMISIÓN A LA AUTORIDAD JUDICIAL).

Una vez firmada por la totalidad de los conciliantes el acta de conciliación, se la remitirá en el día a la autoridad judicial correspondiente, a efecto de su aprobación o desestimación, conforme lo señala el artículo N° 19, del Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil.

II. En caso de que el acuerdo sea mediante el uso de la grabación magnética o electrónica, el conciliador y conciliadora deberá de enviar, el acta de conciliación total o parcial de conciliación electrónica y la correspondiente grabación magnética o electrónica de la lectura del acuerdo conciliatorio y la aceptación de las partes a la autoridad judicial cuando corresponda y o su caso un enlace interno, para su correspondiente aprobación o rechazo conforme a procedimiento.

ARTÍCULO 13° (CO-CONCILIACIÓN EN LA VÍA ELECTRÓNICA). Si el caso así lo amerite y sea necesaria la intervención de dos o más conciliadores, estos actuarán en forma coordinada; cada uno de los co-conciliadores puede llevar a cabo, iniciativas independientes que tiendan al avenimiento de las partes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Dirección General Administrativa y Financiera deberá implementar y garantizar las plataformas virtuales y de almacenamiento de datos, en el plazo de 10 días calendario.

Segunda. La Escuela de Jueces del Estado en coordinación con la Dirección General Administrativa y Financiera se encargará de capacitar y publicitar las plataformas virtuales y el procedimiento de conciliación electrónica descrito en el presente Protocolo, en el plazo de 15 días calendario.

Tercera. La vigencia del almacenamiento de datos se establecerá mediante acuerdo de Sala Plena.

DISPOSICIONES FINALES

Única. El presente protocolo entrará en vigor mediante comunicación de instructivo luego de que la Escuela de Jueces del Estado y la Dirección General Administrativa y Financiera hayan concluido con lo determinado en las disposiciones adicionales primera y segunda